

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 089

Palmira (V), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 76-520-3110-002-2021-00397-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS, identificado con Pasaporte No. 455481078 de EEUU y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS identificada con la cédula de ciudadanía No 38.874.989. expedida en Buga Valle.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS contrajeron Matrimonio Civil, el día Primero (1º.) de Septiembre del año 2010, en la Notaria Única de Mercaderes (C) acto registrado al indicativo serial 05493559 y protocolizado a través de la Escritura Publica No. 261 de 01 de septiembre de 2010 de la Notaria Única de Mercaderes Cauca.

Dentro del matrimonio NO se procrearon hijos.

Como consecuencia del Matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, que hasta el momento no ha sido disuelta ni liquidada.

Los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, siendo personas plenamente capaces han decidido divorciarse por la causal del mutuo acuerdo.

III.- PETITUM

- Que se DECRETE el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, celebrado el día 01 de septiembre del año 2010, en la Notaria Única del Circulo de Mercaderes (C.) y protocolizado a través de la Escritura Publica No. 261 de 01 de septiembre de 2010 de la Notaria Única de Mercaderes Cauca.

-Que se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal, formada por el acto del matrimonio de los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS.

-Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios del registro civil de las partes.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- No habrá obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee suficientes recursos económicos para su sustento.

-Sus residencias serán separadas.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1160 el 07 de Septiembre de 2021, se tuvo como prueba documental el poder

contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, y se reconoció personería al apoderado de las partes. -

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, revela la legitimación en la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron Matrimonio Civil - el día (01) de Septiembre de 2010, en la Notaria Única de Mercaderes (C) acto registrado al indicativo serial 05493559 y protocolizado a través de la Escritura Publica No. 261 de 01 de Septiembre de 2010 de la Notaria Única de Mercaderes Cauca.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Despacho, los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS

solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil - que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el día primero (01) de Septiembre de 2010, en la Notaria Única de Mercaderes (C) acto registrado al indicativo serial 05493559 y protocolizado a través de la Escritura Publica No. 261 de 01 de Septiembre de 2010 de la Notaria Única de Mercaderes Cauca, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto a que no habrá obligación alimentaria entre los mismos y sin lugar a pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges por ser consecuencia del divorcio.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Mutuo Acuerdo EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS identificado con Pasaporte No. 455481078 de EEUU y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.874.989 expedida en Buga V), el día Primero (1º.) de Septiembre de 2010, en la Notaria Única de Mercaderes (C.) acto registrado al indicativo serial 05493559 y protocolizado a través de la Escritura Publica No. 261 de 01 de Septiembre de 2010 de la Notaria Única de Mercaderes Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS. Para efectos de la liquidación procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO. - INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores JESUS ALBERTO VILLEGAS y FRANCY ELENA ORTIZ CUADROS el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 05493559 del libro de matrimonios de la Notaria Única del Circulo Notarial de Mercaderes Cauca - Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias de esta sentencia para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art 111 del C.G.P e inciso 2º del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Los cónyuges renuncian a deberse alimentos entre sí, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

Sin pronunciamiento sobre residencia separada, por ser consecuencia del divorcio.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 15 de Septiembre de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6590c4bff45510238ab94ce0c73dde63d136ab00f54680501cdd96d4f182befa

Documento generado en 14/09/2021 02:59:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**